

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:

TESLP/ PES/22/2015

DENUNCIANTE: EL CIUDADANO ALEJANDRO COLUNGA LUNA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, así como de YOLANDA JOSEFINA ZEPEDA ECHEVERRÍA, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Aquismón, San Luis Potosí.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de julio de 2015, dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/PES/22/2015**, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador identificado como PSE-43/2015, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario el licenciado ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en contra del ciudadano JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, así como en contra de la ciudadana YOLANDA JOSEFINA ZEPEDA ECHEVERRÍA en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Aquismón, S.L.P., ambos candidatos postulados por la Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por la probable contravención a las normas de propaganda político electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

GLOSARIO.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado De San Luis Potosí.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Denunciante	Licenciado Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional.
Denunciados	Juan Manuel Carreras López, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y Yolanda Josefina Zepeda Echavarría, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Aquismón, S.L.P.

1.-
el

ANTECEDENTES:

Mediante escrito recibido en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 07 siete de mayo de 2015 dos mil quince, compareció Alejandro Colunga Luna, con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, a fin de interponer denuncia de

hechos en contra de los ciudadanos Juan Manuel Carreras López, en su carácter de candidato a Gobernador por la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y de Yolanda Josefina Zepeda Echavarría, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal por Aquismón, San Luis Potosí, así como de los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México y/o Partido Nueva Alianza, por hechos que, refiere, son constitutivos de violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2.- Como hechos de su denuncia, Alejandro Colunga Luna, señaló los siguientes:

I.- Es un hecho notorio y público que nos encontramos dentro de un proceso electoral local, donde se renovarán a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado; así como a los diversos integrantes de los Ayuntamientos partes del Estado de San Luis Potosí.-

II.- Así mismo es un hecho público y notorio, que el C. JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ tiene carácter de candidato a Gobernador por la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y la C. YOLANDA JOSEFINA ZEPEDA ECHAVARRIA, tiene carácter de candidata a Presidente Municipal de Aquismón y fue postulada por la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza.

III. Que bajo protesta de decir verdad, el día 5 de mayo me enteré, por la publicación de diversas notas periodísticas, así como por la publicación de un video en redes sociales que el día 6 de abril se realizó un evento en la comunidad del San Pedro de las Anonas, Municipio de Aquismón, donde estuvieron presentes y participaron de manera activa, los candidatos JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ y YOLANDA JOSEFINA ZEPEDA ECHAVARRÍA.

IV. En dicho evento se cometieron irregularidades graves por parte de los candidatos puesto que el evento fue organizado, a través de una comunidad religiosa, y utilizando como uno de los portavoces del evento a AZAEL REGALADO DURÁN, quien supuestamente es Ministro de Culto, situación que de sí ya conlleva un (sic) violación pero además ambos candidatos participan activamente en arengas con contenido religioso que no tiene otro fin, más que buscar generar una coacción o la búsqueda de una empatía, a través de la religión situación que está expresamente prohibida por la ley.

Dicho video puede ser consultado y localizado en la siguiente dirección electrónica.

<https://www.youtube.com/watch?v=glhf-MHYJkw->



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

En dicho video se aprecia una persona de camisa azul, quien los medios de comunicación refieren como Azael Regalado, quien dirige un mensaje mientras los candidatos que se denuncian participan activamente del mensaje, haciendo lo que el mismo les indica.- El contenido del mensaje es el siguiente: "Usted es algo como Nelson Mandela para nosotros... Usted es algo como Nelson Mandela para nosotros... Usted es algo como Lech Walesa para nosotros... Usted es el cambio, es la restauración del gobierno, es la seguridad para nosotros y nos sentimos muy felicitados Doctor porque pueda Usted estar aquí en este momento... (Porras).

Levanten la mano los que creen que ganaremos... (Aplausos).

Algo interesante desde la plataforma es ¿cuántos creemos en Dios? (Porras).- Mantenga su mano así ahora y ahora abra sus manos y señale sobre la vida de ellos... Sus manos arriba pero con una mano de expresión, Yo te declaro, Yo te bendigo tu plan de trabajo Doctor Juan Manuel Carreras, diputado diputada Licenciada Josefina Yolanda Zepeda Echevarría su alma, cuerpo y espíritu para que logremos la victoria y puedan ser esos siervos transformadores, esos gobernantes que necesitamos en nuestro estado, el estado será cambiado y transformado con gente como Ustedes. Lo declaro en el nombre de Jesús... Un aplauso para ellos... Aplausos. Muchas gracias.

Es importante recalcar que ambos candidatos, realizan conforme a las instrucciones del pastor, o ministro de culto, los actos referentes al rito que se lleva a cabo, pues los mismos participan de las bendiciones y alabanzas durante un evento de carácter político electoral, lo cual esta taxativamente prohibido en la legislación de la materia."

En el capítulo de pruebas de su escrito, el denunciante relacionó las siguientes:

"A) Documental Pública Primera, consistente en el acuse de recibo ante la Delegación de la Secretaría de Gobernación, a fin de que informe a esta autoridad electoral, si el C. Azael Regalado Durán, está debidamente registrado como Ministro de Culto ante dicha autoridad y en su caso a qué Asociación Religiosa está adscrito.-

B) Disco Compacto agregado que contiene la grabación del video que circula en internet y que está disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=glhf-MHYJkw->

C) Links de páginas de internet, que se relacionan de manera directa con todos (sic) hechos de este escrito de denuncia, y a través de las cuales acredito la publicación de dicho video y la fecha en que me enteré de la existencia del mismo, lo que debe ser interpretado conjuntamente con los hechos y pruebas materia de esta denuncia.

<http://www.ciudadanosobservando.org.mx/news/pastor-evangelico-llama-a-votar-por-pri/>

<http://www.sinembargo.mx/05-05-2015/1335096>

<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?dn=499586&idFC=2015>

<http://www.eluniversal.com.mx/estados/2015/candidato-slp-pastor-voto-1097529.html>

<http://pulsoslp.com.mx/2015/05/05/video-pastor-evangelico-compara-a-carreras-con-mandela-pide-votar-por-el/>

<http://www.youtube.com/watch?v=glhf-MHYJkw#action=share>

3.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, tuvo por recibido el escrito de denuncia citado, acordó su radicación y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número PSE-43/2015; reservándose la admisión hasta en tanto se llevaran a cabo las diligencias necesarias para mejor proveer, por lo que la autoridad electoral ordenó la certificación de seis páginas electrónicas o links; de igual forma, respecto a la solicitud del denunciante relativo a girar oficio a la Secretaria de Gobernación a fin de que informe si el ciudadano Azael Regalado Durán está registrado como ministro de culto religioso, se ordenó girar el oficio correspondiente.

4.- Con fecha 27 veintisiete de mayo del 2015 dos mil quince, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, levantó acta circunstanciada de los diversos links de internet que menciona Alejandro Colunga Luna en su escrito de denuncia, a fin de dejar constancia de la existencia y contenido de las diversas páginas electrónicas, lo cual realizó en los siguientes términos:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO CON FECHA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2015, DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE-43/2015, PARA DEJAR CONSTANCIA DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LAS DIVERSAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE A CONTINUACIÓN SE CITAN:
<http://www.ciudadanosobservando.org.mx/news/pastor-evangelico-llama-a-votar-por-pri/>
<http://www.sinembargo.mx/05-05-2015/1335096>
<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=499586&idFC=2015>
<http://www.eluniversal.com.mx/estados/2015/candidato-slp-pastor-voto-1097529.html>
<http://pulsoslp.com.mx/2015/05/05/video-pastor-evangelico-compara-a-carreras-con-mandela-pide-votar-por-el/>
<http://www.youtube.com/watch?v=glhf-MHYJkw#action=share>
Siendo las 10:20 diez horas con veinte minutos del día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, el suscrito Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con las facultades que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso r) de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 22 párrafo 1 fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, encontrándome en las instalaciones que ocupa el citado organismo electoral, apoyado de una computadora con acceso a internet, procedo a levantar el reconocimiento de las páginas electrónicas al rubro señaladas, para dejar constancia de su contenido, por lo que una vez instalado en el acto; ----- CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL ----- De ingresar en el buscador la liga: <http://www.ciudadanosobservando.org.mx/news/pastor-evangelico-llama-a-votar-por-pri/>, donde tengo a la vista una página electrónica, cuyo rubro exhibe la leyenda "Ciudadanos Observando comprometidos con la transparencia y los valores cívicos", que expone la nota informativa denominada **Pastor evangélico llama a votar por PRI**, como a continuación se aprecia:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015



Dicha nota exhibe en su contenido lo siguiente: **PASTOR EVANGÉLICO LLAMA A VOTAR POR EL PRI DURANTE MITIN DE JMLC EN LA HUASTECA.**- “¡El estado será cambiado y transformado con gente como ustedes, lo declaro en el nombre de Jesús!” En diciembre del 2014 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ratificó que es constitucionalmente válida la prohibición para que los ministros de culto religiosos induzcan a los ciudadanos a votar por un candidato o partido o bien para que se abstengan de ejercer su derecho a votar.- A pesar de esto, candidatos del PRI-Verde violaron la ley y en un evento público recurrieron al uso de un pastor evangélico de nombre Azael Regalado.

Sobre un templete, empezó diciendo esto: “¡El estado será cambiado y transformado con gente como ustedes, lo declaro en el nombre de Jesús”, sentenció el ministro evangélico durante un acto proselitista en apoyo a Juan Manuel Carreras López, candidato de la alianza PRI-PVEM-PANAL a la gubernatura de San Luis Potosí.

En el mitin organizado por Yolanda Josefina Cepeda Echavarría candidata a la Presidencia Municipal de Aquismón, Azael sostuvo el micrófono por alrededor de diez minutos ante unas doscientas personas de la localidad indígena de San Pedro de las Anonas consagradas a campo abierto. “Usted es algo como Nelson Mandela para nosotros, usted es algo como Lech Walesa para nosotros y nos sentimos muy congratulados con usted doctor (Carreras)”, profirió el evangelista bajo los rayos del mediodía.

Momentos antes, Azael Regalado emocionado equiparó las cualidades de la anfitriona del evento a las virtudes de Teresa de Calcuta: “Quiero presentar yo con estas características de humildad, de servicio, de justicia, a nuestro candidato a la presidencia municipal la licenciada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría”. Tras los aplausos, Azael invitó a los candidatos a acercarse al frente del entarimado para hacer un ritual cercano a los asistentes. “¡Usted usará su brazo derecho, brazo de autoridad, brazo de victoria, brazo para declarar y brazo para poder señalar... ¡levanten la mano los que creen que ganaremos!...

¿Cuántos creemos en Dios?... ¡sus manos arriba pero con una mano de expresión!... ¡yo te declaro, yo te bendigo tu plan de trabajo doctor Juan Manuel Carreras, diputada, diputada, licenciada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, su alma, cuerpo y espíritu para que logremos la victoria y puedan ser esos siervos transformadores, esos gobernantes que necesitamos en nuestro estado!”.

También participaron del acto, Cristian Sánchez Sánchez candidato a la (sic) diputado federal y Rebeca Terán Guevera candidata a la diputación local. Durante las últimas horas han visitado también Xilitla, Axtla, Tamazunchale y Matlapa. La gira por la Huasteca concluyó el fin de semana pasado en Ciudad Valles.

VIOLACIÓN DE LA LEY

En México de acuerdo a lo que señala el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los ministros de culto, las asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión tienen prohibido inducir a los ciudadanos a votar a favor o en contra de determinado partido político o candidato, o promover que se abstengan de votar. Tal prohibición es una de las manifestaciones concretas del principio de separación del Estado y las asociaciones religiosas previsto en la Constitución federal (sic).

El objetivo de la prohibición de que los ministros y agrupaciones religiosas induzcan a votar por determinada opción política es evitar la coacción moral o espiritual hacia los ciudadanos procurando su libertad de conciencia al mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Estos actos realizados por un ministro de culto o asociación religiosa, con sus expresiones, pretende influir en los electores y las consecuencias que ello genera, las cuales, se adelanta, pueden reflejarse en la validez o nulidad del proceso electoral atiende a la determinación de la responsabilidad administrativa. Correspondiente, ya sea en el ámbito electoral en el de la competencia del Ejecutivo federal o en terreno del derecho penal electoral.

Intercaladas en el texto, se observan las siguientes imágenes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015



Continuando con el reconocimiento del contenido, de las páginas electrónicas procedo a ingresar en el buscador la liga: <http://www.sinembargo.mx/05-05-2015/1335096> apreciándose el portal electrónico denominado sin embargo.com, esto es así por apreciarse dicha leyenda escrita en color negro y rojo, como continuación aprecia:



Exhibiéndose la nota informativa denominada "Pastor evangélico bendice a candidato del PRI al gobierno de SLP y lo compara con Mandela (VIDEO)". Seguido de un video con duración de 1.32 minutos, en el que se observa un grupo de aproximadamente ocho personas, seis de ellas usando camisa blanca, de entre las cuales se distingue una persona del sexo masculino cuyas características físicas coinciden con las del ciudadano Juan Manuel Carreras López, el cual porta un morral con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y un collar estilo hawaiano en colores verde, blanco y rojo, asimismo en la parte posterior de donde se encuentran estas personas se exhibe una lona que contiene la leyenda escrita en color blanco "...anuel (sic) CARRERAS Gobernador", sobre el fondo color rojo, del audio se escucha lo siguiente:

"Usted es algo como Nelson Mandela para nosotros, usted es algo como Lech Walesa para nosotros, usted es el cambio, es la restauración del gobierno, es la seguridad para nosotros y nos sentimos muy congratulados

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

doctor, porque pueda usted estar aquí en este momento.

(Porras)

Levanten la mano los que creen que ganemos.

(Porras)

Algo interesante desde la plataforma es ¿Cuántos creemos en Dios?

(Porras)

Mantenga su mano así y ahora, abra sus manos y señale sobre la vida de ellos, sus manos arriba pro con una mano de expresión, yo te declaro, yo bendigo tu plan de trabajo doctor Juan Manuel Carreras, diputado, diputada licenciada Josefina, Yolanda Josefina Zepeda Echeverría, su ama, cuerpo y espíritu para que logremos la victoria y puedan ser esos ciervos trasformadores, esos gobernantes que necesitamos en nuestro estado, el estado será cambiado y transformado con gente como ustedes, lo declaro en el nombre de Jesús, un aplauso para ellos.

(Porras)

Muchas Gracias.

Asimismo el texto de la nota en si misma expone lo siguiente:

Ciudad de México, 5 de mayo (sin embargo).- Azael Regalado, un pastor evangélico, llamó a votar por Juan Manuel Carreras López, candidato a Gobernador de San Luis Potosí por la coalición Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza (PRI-PVEM-Panal). Además, bendijo su plan de trabajo y lo comparó con el ex Presidente de Sudáfrica, Nelson Mandela.

Los hechos ocurrieron el pasado seis de abril. Sin embargo, el video en donde se ve al religioso manifestar su apoyo al candidato priista fue publicado este día por la periodista Miriam Moreno y difundido por Grupo Formula.

"Usted es algo como Nelson Mandela para nosotros, usted es el cambio, es la restauración del gobierno, es la seguridad para nosotros y nos sentimos muy felicitados Doctor, porque pueda usted estar aquí en este momento", afirmó el pastor durante un evento en la localidad de San Pedro de las Anonas, municipio de Aquismón.

El video muestra que, acompañado de la candidata a Diputada por el PRI, Yolanda Josefina Zepeda Echavarría, Carreras López levanto las manos y recibió la bendición a su plan de trabajo.

"Yo bendigo tu plan de trabajo doctor Juan Manuel Carreras, Diputado, Diputada, licenciada Yolanda Josefina Zepeda Echeverría, su alma, cuerpo y espíritu para que logremos la victoria y puedan ser esos ciervos transformadores, esos gobernantes que necesitamos en nuestro estado, el estado será cambiado y transformando con gente como ustedes. Lo declaro en el nombre de Jesús", dijo el pastor previo a pedir un aplauso para ellos.

Sobre ello, la candidata del Partido Acción Nacional (PAN) al gobierno de San Luis Potosí, Sonia Mendoza Díaz, afirmó que su equipo está atento para denunciar ese tipo de eventos ante las autoridades correspondientes.

"Nosotros estamos atentos como contrincantes para todo este tipo de situaciones [y] denunciarlas ante la autoridad correspondiente", dijo en entrevista para Radio Fórmula.

La candidata agregó que hay una falta de transparencia en el manejo del recurso público por parte del priista Juan Manuel Carreras. Además aseguró que el gobierno del estado, encabezado por el priista Fernando Toranzo Fernández, está totalmente inmiscuido en esta elección. Algunos empleados del gobierno del primer nivel, dijo, han renunciado y se han ido de lleno a la campaña del priista.

Prosiguiendo con el desarrollo de la presente diligencia, procedo a ingresar en el buscador la siguiente liga electrónica: <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?dn=499586&idFC=2015>, por lo que hago constar que una vez ingresada la liga señalada, únicamente despliega la que aparenta ser la página principal del portal electrónico denominado "Grupo Formula", según la imagen que a continuación se exhibe:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015**



Por lo que no es posible asentar contenido alguno que pueda ser relacionado con los hechos que narra el denunciante.

Procedo lo que no es posible asentar contenido alguno que pueda ser relacionado con los hechos que narra el denunciante.

Procedo a ingresar la liga electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/estados/2015/candidato-slp-pastor-voto-1097529.html>, haciendo constar que una vez ingresada la misma, no se despliega información alguna, pues únicamente se exhibe lo que aparenta ser la pantalla misma principal del portal electrónico denominado "eluniversal.com.mx", como a continuación se asienta



Continuando con la diligencia procedo a ingresar en el buscador, la liga: <http://pulsosp.com.mx/2015/05/05/video-pastor-evangelico-compara-a-carreras-con-mandela-pide-votar-por-el/>, por lo que hago constar que se observa el portal electrónico denominado "PULSO, DIARIO DE SAN LUIS" ello es así, toda vez que se observa dicha leyenda escrita en color azul, sobre un fondo color blanco, como lo exhibe la imagen que a continuación se asienta:



Exhibiendo la nota informativa "VIDEO: Pastor evangélico compara a Carreras con Mandela; pide votar por el" apreciándose la imagen:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015



Seguida del texto:

Durante un acto de campaña, un pastor evangélico llamó a votar por Juan Manuel Carreras, candidato a gobernador de San Luis Potosí por la coalición PRI-PVEM-Panal, e incluso lo comparó con Nelson Mandela.

De acuerdo con Radio Fórmula, Azael Regalado es el pastor evangélico que participó en un acto proselitista del candidato en la localidad de San Pedro de las Anonas municipio de Aquismón, el pasado 6 de abril.

El pastor llamó a votar por Juan Manuel Carreras y pidió que levantaran la mano a aquellos que creen que el candidato ganará la contienda. El acto fue difundido en un video, donde se aprecia a Azael Regalado comparando al aspirante con Nelson Mandela.

"Usted es algo como Nelson Mandela para nosotros, usted es el cambio, es la restauración del gobierno, es la seguridad para nosotros y nos sentimos muy felicitados doctor, porque pueda usted estar aquí en ese momento", dice.

También pide levantar las manos y señala: "yo bendigo tu plan de trabajo, doctor Juan Manuel Carreras". "El estado será cambiado y transformado con gente como ustedes. Lo declaro en el nombre de Jesús".

Apenas en abril pasado, el partido Morena fue sancionado con "amonestación pública" por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), por realizar, en 2014, un evento encabezado por Andrés Manuel López Obrador en un inmueble propiedad de la iglesia Nuestra Señora de la Soledad, en Ayotlán, Jalisco.

Asimismo se exhibe en dicho portal electrónico el video de duración 1.32 minutos, en el que se observa un grupo de aproximadamente ocho personas, seis de ellas usando camisa blanca, de entre las cuales se distingue una persona del sexo masculino cuyas características físicas coinciden con las del ciudadano Juan Manuel Carreras López, el cual porta un morral con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y un collar estilo hawaiano en colores verde, blanco y rojo, asimismo en la parte posterior de donde se encuentran estas personas se exhibe una lona que contiene la leyenda escrita en color blanco "...anuel (sic) CARRERAS Gobernador" sobre el fondo color rojo, del audio se escucha lo siguiente:

"Usted es algo como Nelson Mandela para nosotros, usted es algo como Lech Walesa para nosotros, usted es el cambio, es la restauración del gobierno, es la seguridad para nosotros y nos sentimos muy felicitados doctor, porque pueda usted estar aquí en este momento.

(Porras)

Levanten la mano los que creen que ganemos

(Porras)

Algo interesante desde la plataforma es ¿Cuántos creemos en Dios?

(Porras)

Mantenga su mano así y ahora, abra sus manos y señale sobre la vida de ellos, sus manos arriba pro con una mano de expresión, yo te declaro, yo bendigo tu plan de trabajo doctor Juan Manuel Carreras, diputado, diputada licenciada Josefina, Yolanda Josefina Zepeda Echeverría, su ama, cuerpo y espíritu para que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

logremos la victoria y puedan ser esos ciervos transformadores, esos gobernantes que necesitamos en nuestro estado, el estado será cambiado y transformado con gente como ustedes, lo declaro en el nombre de Jesús, un aplauso para ellos.

(Porras)
Muchas Gracias.

Acto seguido procedo a ingresar en el buscador la liga: <http://www.youtube.com/watch?v=glhf-MHYJkw#action=share>, en donde se observa el video denominado "Pide pastor voto para candidato PRI a gubernatura SLP", el cual exhibe una grabación de 1.32 minutos, en la cual se observa un grupo de aproximadamente ocho personas, seis de ellas usando camisa blanca, de entre las cuales se distingue una persona del sexo masculino cuyas características físicas coinciden con las del ciudadano Juan Manuel Carreras López, el cual porta un morral con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y un collar estilo hawaiano en colores verde, blanco y rojo, asimismo en la parte superior de donde se encuentran estas personas se exhibe una lona que contiene la leyenda escrita en color blanco "...anuel (sic) CARRERAS Gobernador" sobre el fondo color rojo, del audio se escucha lo siguiente:

"Usted es algo como Nelson Mandela para nosotros, usted es algo como Lech Walesa para nosotros, usted es el cambio, es la restauración del gobierno, es la seguridad para nosotros y nos sentimos muy felicitados doctor, porque pueda usted estar aquí en este momento.

(Porras)

Levanten la mano los que creen que ganemos.

(Porras)

Algo interesante desde la plataforma es ¿Cuántos creemos en Dios?

(Porras)

Mantenga su mano así y ahora, abra sus manos y señale sobre la vida de ellos, sus manos arriba pro con una mano de expresión, yo te declaro, yo bendigo tu plan de trabajo doctor Juan Manuel Carreras, diputado, diputada licenciada Josefina, Yolanda Josefina Zepeda Echeverría, su ama, cuerpo y espíritu para que logremos la victoria y puedan ser esos ciervos transformadores, esos gobernantes que necesitamos en nuestro estado, el estado será cambiado y transformado con gente como ustedes, lo declaro en el nombre de Jesús, un aplauso para ellos.

(Porras)
Muchas Gracias.

Con lo anterior, se da por concluida la presente certificación dejando constancia en 11 once fojas útiles únicamente por su anverso, siendo las 12:10 doce horas con diez minutos del día de su inicio.

5.- Mediante acuerdo de 9 nueve de junio del año en curso, el Consejo Estatal tuvo por recibido escrito presentado por el denunciante, mediante el cual acompaña oficio AR-02/C/5030/2015, signado por el Licenciado Daniel Rivera Aguirre, Subdirector de Movimientos de Asociaciones Religiosas de la Secretaria de Gobernación, así como diverso oficio AR-03/5043/2015, suscrito por el Licenciado Arturo Manuel Díaz de León, Director General de Asociaciones Religiosas, mediante el cual dan contestación al requerimiento que les fue enviado por el Consejo, y en el que señalaron, respectivamente, lo siguiente:

"Me refiero a su escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asociaciones Religiosas el pasado 14 de mayo, mediante el cual solicitó "... me informe: A) Si el C. Azael Regalado Durán, está debidamente registrado como Ministro de Culto ante esta Autoridad. B) En caso que sea afirmativa la respuesta del inciso anterior, a qué Asociación Religiosa está adscrito y en qué fecha fue dado de alta...".

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

Al respecto, le informo que derivado de la revisión de los registros a cargo de esta Dirección de Registro y Certificaciones a la fecha del presente no se localizó registro de Azael Regalado Durán. [...]

*"Me refiero a su oficio número CEEPC/SE/1558/2015, de 25 de mayo de 2015, en el que notifica a la Delegación de la Secretaría de Gobernación en San Luis Potosí, un acuerdo de fecha 19 de mayo de 2015 dictado en los autos del expediente PSE-43/2015, mediante el cual requiere a la Secretaría de Gobernación, que en un término no mayor a 48 horas, informe lo siguiente: "" a) Si el C. AZAEL REGALADO DURÁN, está registrado ante esa Secretaría como Ministro de Culto Religioso.- b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, manifieste a que Asociación Religiosa se encuentra adscrito y en qué fecha fue registrado.""- Al respecto hago de su conocimiento que derivado de la revisión a los registros a cargo de la Dirección de Registro y Certificaciones dependiente de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, a la fecha del presente **no se localizó** registro de Azael Regalado Durán."*

En el propio auto se ordenó el emplazamiento a las partes, corriéndoles traslado de la denuncia y demás constancias que obran en el expediente así como emplazarlas respecto del Procedimiento Sancionador, instruido en contra de Juan Manuel Carreras López, en su carácter de candidato a Gobernador por la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y de Yolanda Josefina Zepeda Echavarría, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal por Aquismón, San Luis Potosí, corriéndoles traslado con la denuncia y demás constancias que obran en el procedimiento, iniciado por el posible incumplimiento a las reglas en materia de propaganda político-electoral, establecidas en la Ley Electoral, en virtud de la utilización de apoyo político o propagandístico proveniente de ministro de culto o asociaciones religiosas, así como la utilización de símbolos religiosos, a fin de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, establecida en el artículo 448 de la Ley Electoral del Estado, así como para que presentaran las pruebas que estimaran pertinentes.

6.- Mediante escrito recibido en el Consejo, el 25 veinticinco de junio del año en curso, compareció el licenciado José Guadalupe Duron Santillán, en su carácter de representante de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, señalando en el mismo lo siguiente:

"El hecho imputado se hace consistir en que el día 6 de abril se realizó un evento en la comunidad de San Pedro de las Anonas, en el Municipio de Aquismón, S.L.P., donde se afirma que los candidatos JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ Y YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA asistieron como candidatos a gobernador y Presidenta de Aquismón, de la coalición formada por el partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza; donde se afirma que dicho evento fue organizado por una comunidad religiosa donde Azael Regalado Duran fungió como ministro de culto donde se produjeron arengas con contenido religioso con la finalidad de generar una coacción,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

promoviendo el voto a favor de los candidatos antes señalados afirmando que ello constituye una infracción a las normas relativas a la propaganda política o Electoral, específicamente la violación al artículo 442 fracción II de la Ley Electoral del Estado.- Ahora bien, de las pruebas que integran el sumario, aparece que Azael Regalado Duran no es ministro de culto, pues no tiene registro de la Secretaría de Gobernación como tal de algún culto religioso. Así las cosas, debo señalar que al evento de que se trata, asistieron los candidatos referidos como invitados y de ninguna manera se desarrolló ninguna actividad política partidista donde hubiera intervenido algún ministro de culto religioso, como tampoco se utilizaron símbolos religiosos, circunstancias que permiten concluir que en el evento la referencia no se inmiscuyeron cuestiones de carácter meramente religioso y menos que dicho evento contrarie los principios consagrados por la Constitución Federal.-

Luego, si el denunciante imputa la participación de una persona como lo fue Azael Regalado Duran, a quien indebidamente le atribuye el carácter de ministro de culto religioso, lo cierto es que tal afirmación unilateral fue desvirtuada con el informe de la Delegación de la Secretaría de Gobernación que obra en las constancias de este expediente, donde se informa que dicha persona no se encuentra inscrita como ministro de culto religioso. Esta circunstancia pone de manifiesto lo endeble de la imputación que se hace al respecto.-

Por otra parte, las fotografías donde se aprecia diversas imágenes, ninguna evidencia que se hayan utilizado símbolos religiosos de algún culto, y la intervención de Azael Regalado Duran en el evento fue espontáneo, y lo manifestado por él, solo implica una intervención de la que es responsable, pero de ningún modo lleva implícita la participación para coaccionar a los presentes en la forma que lo señala el denunciante representante del PAN.-

En este orden de ideas, las pruebas que integran el sumario, de ninguna manera nos permiten concluir válidamente que haya una violación a los preceptos legales que invoca el denunciante y de ninguna manera el evento desarrollado se aprovecha de imágenes, símbolos o coacción alguna para promover el voto.”.

7.- Con fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral 448 de la Ley Electoral del Estado, se tuvo al licenciado José Guadalupe Duron Santillán por compareciendo mediante escrito (De contenido señalado en el párrafo que antecede); se dio el uso de la voz a las partes y se hizo constar la inasistencia del denunciante, además se tuvo por admitidas las probanzas que fueron ofrecidas en términos de lo dispuesto por el numeral 448 de la Ley Electoral.

8.- Una vez que fue integrado el expediente por la autoridad electoral que conoció del mismo, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1946/2015, de fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, y recibido por este Tribunal el 26 veintiséis del citado mes y año, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Consejo Electoral, mediante el cual rinden el informe circunstanciado relativo al “[...]PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO COMO PSE-43/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

REPRESENTANTE PROPIETARIO EL LIC. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN CONTRA DE LA CIUDADANA YOLANDA JOSEFINA ZEPEDA ECHAVARRÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE AQUISMÓN, S.L.P. AMBOS CANDIDATOS POSTULADOS POR LA ALIANZA PARTIDARIA CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO O ELECTORAL.”.

9.- Por auto dictado el 26 veintiséis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Electoral, ordenó integrar el expediente **TESLP/PES/22/2015**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

10.- Una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad advirtió que el ciudadano Alejandro Colunga Luna, denunció hechos en contra de JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en su carácter de candidato a gobernador del estado de San Luis Potosí, así como en contra de la ciudadana YOLANDA JOSEFINA ZEPEDA ECHAVARRIA, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Aquismón, S.L.P., así como en contra de los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, y/o Partido Verde Ecologista de México y/o Partido Nueva Alianza; sin embargo, se advirtió de autos que no aparecían las notificaciones a los partidos políticos citados, por lo que, mediante acuerdo de 27 veintisiete de junio de 2015 dos mil quince, se ordenó remitir nuevamente el procedimiento al Órgano Electoral para que realizara el emplazamiento correspondiente, al considerar que no se encontraba debidamente integrado el mismo.

11.- En virtud de lo anterior, mediante auto de 08 ocho de julio del actual, se tuvo por recibido oficio CEEPC/PRE/SE/2046/2015, firmado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, mediante el cual dan cumplimiento al requerimiento que les fue solicitado por esta autoridad, por lo que de conformidad con el numeral 449 de la Ley Electoral rindieron el informe circunstanciado correspondiente; dictándose en esa misma fecha auto de admisión y se ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Federal, 440 de la LEGIPE, 32 y 33 de la Constitución Local; 442, 443 y 450 de la Ley Electoral, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral del Estado, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del Consejo, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y en su caso sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

2.- Forma. La denuncia se presentó por escrito ante el Consejo, y en la cual se advierte que consta el nombre y firma de quien promueve, siendo éste el ciudadano Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante Propietario del Partido Acción Nacional, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Francisco I. Madero número 215, zona Centro de esta ciudad capital, asimismo se identifica el acto impugnado, y se expresaron los hechos en los que sustenta su denuncia, así como los preceptos legales presuntamente violados; de igual forma se ofrecieron las pruebas que el denunciante estimó pertinentes para sustentar su denuncia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

3.- Legitimación y Personería. La legitimación de la parte denunciante se encuentra debidamente acreditada, ya que el ciudadano Alejandro Colunga Luna, comparece en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, calidad que tiene debidamente acreditada ante el Consejo, por lo que cuenta con legitimación e interés jurídico para presentar denuncia en contra de los ciudadanos JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, y YOLANDA JOSEFINA ZEPEDA ECHAVARRÍA, en su carácter de candidato a Gobernador y a Presidenta Municipal de Aquismón, S.L.P., respectivamente, así como en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; lo anterior en virtud de que los representantes de los partidos políticos pueden presentar quejas o denuncias por posibles infracciones a la Constitución Política o Leyes Electorales, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde a cualquier partido político o ciudadano mexicano, con la única

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

excepción de que no se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada; lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado; así como en la Tesis de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.— *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”.*

4.- Identificación del acto impugnado. El denunciante Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en esencia aduce que el ciudadano JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, así como la ciudadana YOLANDA JOSEFINA ZEPEDA ECHEVERRÍA en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Aquismón, S.L.P., ambos candidatos postulados por la Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, violentaron las normas jurídicas establecidas en el artículo 135 fracción XVII, en relación con el 442 fracción II de la Ley Electoral, al considerar el incoante que se cometieron irregularidades graves por parte de los citados candidatos ya que refiere que asistieron a un evento que fue organizado a través de una comunidad religiosa, y utilizando como uno de los portavoces del evento a Azael Regalado Durán, quien, supuestamente, es Ministro de Culto, situación que de sí ya conlleva una violación, señalando además que los candidatos participaron activamente en arengas con contenido religioso que no tienen otro fin más que buscar generar una coacción o la búsqueda de una empatía a través de la religión, situación que, argumenta, está prohibida expresamente por la ley.

5.- Causales de improcedencia.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que aquí se resuelve, este Tribunal Electoral advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

6.- Estudio de fondo.

6.1. Planteamiento del caso.

Mediante escrito de fecha 07 siete de mayo de 2015 dos mil quince, recibido en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compareció el Licenciado Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el citado Consejo, a fin de denunciar al ciudadano Juan Manuel Carreras López en su carácter de candidato a Gobernador del Estado y a la ciudadana Yolanda Josefina Zepeda Echeverría, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Aquismón, S.L.P., ambos postulados por la Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por la probable contravención a las normas de propaganda político electoral, solicitando al Consejo se inicie el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, en virtud de haberse transgredido diversas disposiciones electorales; pues considera que los hechos denunciados son constitutivos de infracción a las leyes electorales, ya que señala que los denunciados participaron activamente en arengas con contenido religioso, las cuales, refiere, no tienen otro fin más que buscar generar una coacción en el electorado o la búsqueda de una empatía a través de la religión, situación que, señala, está expresamente prohibida por la ley.

Una vez que fue integrado el Procedimiento Sancionador, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo, respectivamente, remitieron a esta Autoridad oficio CEEPC/PRE/SE/1946/2015, de fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, y recibido por este Tribunal el 26 veintiséis del citado mes y año, mediante el cual rinden el informe correspondiente, y en el que hacen una relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja, siendo los siguientes:

“La premisa que da origen al presente procedimiento versa sobre la utilización de símbolos, signos y/o motivos religiosos en la campaña político electoral de los ciudadanos Juan Manuel Carreras López candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí y la ciudadana Yolanda Josefina Zepeda Echavarría candidata a Presidenta Municipal de Aquismón S.L.P. ambos candidatos postulados por la coalición conformada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, esto en razón de la participación directa que tuvieron en un evento con carácter religioso en el que se utilizaron expresiones alusivas a símbolos de Fe, toda vez que en una reunión de un grupo de personas, liderado por un supuesto ministro de culto de nombre Azael Regalado Durán quien de forma directa los expuso ante los presentes como los siervos transformadores, los gobernantes que se necesitan en el estado para ser cambiado y transformado, además de bendecir su

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

plan de trabajo.-

Situación que presupone una contravención a la normativa electoral, toda vez que dicha acción crea una empatía con una sección de la población que es afín a la creencia en Dios y se rige por dicho símbolo de Fe.

De las probanzas que obran en el presente expediente, obra certificación de fecha 27 veintisiete de mayo del 2015, de la cual en lo medular se advierte el contenido del link <http://www.sinembargo.mx/05-05-2015/1335096> de donde se desprende un video de una duración de 1.32 minutos, en el cual se escucha un audio el cual es del tenor siguiente: "Usted es algo como Nelson Mandela para nosotros, usted es algo como Lech Walesa para nosotros, usted es el cambio, es la restauración del gobierno es la seguridad para nosotros y nos sentimos muy felicitados doctor, porque pueda usted estar aquí en este momento. Levanten la mano los que creen que ganaremos. Algo interesante desde la plataforma es ¿Cuántos creemos en Dios? Mantenga su mano así y ahora, abra sus manos y señale sobre la vida de ellos, sus manos arriba pro (sic) con una mano de expresión yo te declaro, yo bendigo tu plan de trabajo doctor Juan Manuel Carreras, diputado, diputada licenciada Josefina, Yolanda Josefina Zepeda Echeverría, su ama (sic) cuerpo y espíritu para que logremos la victoria y puedan ser esos siervos transformadores, esos gobernantes que necesitamos en nuestro estado, el estado será cambiado y transformado con gente como ustedes, lo declaro en el nombre de Jesús, un aplauso para ellos. Muchas Gracias".

En dicho video se aprecia la participación de diversas personas de entre las que destaca, (por ser de conocimiento público y generalizado) una persona del sexo masculino, cuyos rasgos fisonómicos corresponden con las del ciudadano Juan Manuel Carreras López, quien siguiendo las indicaciones de la persona que emite el mensaje, lleva a cabo las acciones que se exponen, levantando la mano cuando se expresa "Yo declaro, yo bendigo tu plan de trabajo doctor Juan Manuel Carreras, diputado, diputada, licenciada Josefina, Yolanda Josefina Zepeda Echeverría, su am (sic), cuerpo y espíritu para que logremos la victoria".-

Ahora bien por lo que hace a la defensa de los ciudadanos denunciados, la misma versa sobre el hecho de que el ciudadano Azael Regalado Durán (quien es el señalado o como ministro) no es un ministro de culto religioso, pues no tiene registro ante la Secretaría de Gobernación. Aunado a que, a dicho evento asistieron los candidatos como invitados y que de ninguna manera se desarrolló una actividad política partidista donde hubiese intervenido ministro de culto religioso o algún símbolo religioso, por lo que dicho evento no contraría los principios consagrados por la Constitución Federal.-

Así también manifiesta la defensa, que se desvirtúa la afirmación del denunciante respecto a que Azael Regalado Duran sea ministro de culto religioso, con el informe rendido por la Secretaría de Gobernación, aunado a que de las pruebas específicamente a las fotografías en ninguna se evidencia que se haya utilizado símbolo religioso.-

*Así también manifiesta la defensa, que se desvirtúa la afirmación del denunciante respecto a que Azael Regalado Duran sea ministro de culto religioso, con el informe rendido por la Secretaría de Gobernación, aunado a que de las pruebas, específicamente a las fotografías, en ninguna se evidencia que se haya utilizado símbolos religiosos de algún culto y que **la intervención de Azael Regalado Durán en el evento fue espontánea**, sin que ello lleve implícito la participación para coacción a los presentes en la forma en que lo señala el denunciante. –*

Sin embargo, pese a lo manifestado por la defensa habrá de valorarse las pruebas que obran en el expediente, toda vez que en la fecha en la que tuvo lugar el evento religioso que motiva la presente denuncia, los ciudadanos denunciados mantenían el carácter de candidatos para obtener un cargo de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

elección popular, a lo cual la Ley Electoral les impone obligaciones, las cuales no pueden pasar inadvertidas bajo el argumento de encontrarse en su carácter de “ciudadanos invitados”, pues esto conllevaría a presumir que mantienen una dualidad en la que pueden realizar actividades prohibidas bajo el argumento de encontrarse en su carácter de ciudadano, pues una vez que se encuentran debidamente registrados como candidatos la legislación les establece la temporalidad en la que realizan actos de campaña, rigiéndose por las normas relativas respecto a la propaganda electoral que son de observancia obligatoria.

Consecuentemente es de valorarse también, el hecho de que al ser una conducta prohibida por la ley la utilización de símbolos religiosos, se advierte la probable ventaja obtenida por estos candidatos denunciados en relación a sus contrarios, toda vez que crean un vínculo con el electorado que permite emitir un sufragio basado en la empatía que supone guardan los candidatos con el símbolo religioso que profesan.-

Así pues, se estima que existe en el presente expediente material suficiente para resolver en definitiva la presente causa, por lo que conforme a lo establecido en el numeral 443 de la Ley Electoral del Estado, queda a juicio del y consideración de ese H. Tribunal Electoral del Estado la procedencia o no de la violación al numeral 135 fracciones XIV y XVII y en consecuencia la actualización de la infracción 234 fracción II de la ley electoral del Estado.”.

6.2. Fijación de la litis. (ACTO IMPUGNADO)

La Litis a resolver en el presente procedimiento se centra en dirimir si el ciudadano JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, y la ciudadana YOLANDA JOSEFINA ZEPEDA ECHEVERRÍA en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y candidata a Presidenta Municipal de Aquismón, S.L.P., ambos postulados por la Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, realizaron conductas que contravienen las normas jurídicas de propaganda electoral, establecidas en los artículos 135 fracción XVII, en relación con el 442 fracción II, de la Ley Electoral del Estado; por lo que habrá de determinarse si efectivamente la conducta desplegada por los citados candidatos es constitutiva de infracción a las normas electorales citadas.

6.3. Acreditación de los hechos denunciados (Pruebas ofrecidas)

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el denunciante, conviene señalar que obran en el presente expediente, como pruebas recabadas por la autoridad las siguientes:

a) Prueba de Inspección. Acta circunstanciada que se instrumenta en cumplimiento al acuerdo de fecha 19 de mayo de 2015 dos mil quince, para dejar constancia de la existencia y contenido de las siguientes páginas electrónicas:

<http://www.ciudadanosobservando.org.mx/news/pastor-evangelico-llama-a-votar-por-pri/>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

<http://www.sinembargo.mx/05-05-2015/1335096>

<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=499586&idFC=2015>

<http://www.eluniversal.com.mx/estados/2015/candidato-slp-pastor-voto-1097529.html>

<http://pulsoslp.com.mx/2015/05/05/video-pastor-evangelico-compara-a-carreras-con-mandela-pide-votar-por-el/>

<http://www.youtube.com/watch?v=glhf-MHYJkw#action=share>

Certificación que fue levantada el 27 de mayo de 2015 por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

b) Prueba Técnica. Consistente en disco compacto que anexa el denunciante el cual contiene la grabación del video que, según refiere, circula en internet.

c) Documental Pública. Consistente en el informe rendido por el Licenciado Daniel Rivera Aguirre y el Licenciado Arturo Manuel Díaz León, Subdirector y Director, respectivamente, de la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

Probanzas las anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se estiman de admisibles y legales, además de que las mismas no van en contra de la moral y de las buenas costumbres; en lo que se refiere a las pruebas de Inspección y documental pública, en virtud de que la primera de ellas se trata de una prueba realizada por una autoridad electoral que gozan de fe pública a las que se les confiere los atributos de imparcialidad y buena fe, y la segunda se trata de documentos expedidos por una autoridad estatal, en ejercicio de sus facultades, es por lo que se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 40 inciso c) y d), respectivamente, de la Ley de Justicia Electoral.

6.4. Estudio del Fondo del Asunto.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, derivado de la denuncia interpuesta por el ciudadano Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de Juan Manuel Carreras López y Yolanda Josefina Zepeda Echavarría, en su carácter de candidatos a Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, y a Presidenta Municipal de Aquismón, respectivamente, por posibles conductas que contravienen las normas jurídicas de propaganda electoral, establecidas en los artículos 135 fracción XVII, en relación con el 442 fracción II, de la Ley Electoral del Estado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

En primer término es preciso establecer el marco jurídico normativo en que el denunciante basa la conducta que le reprocha a los denunciados, por lo que, para tal efecto, es preciso establecer lo que dispone el artículo 135 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado, a saber:

"Son obligaciones de los partidos políticos:

[...] Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; [...]."

De igual forma el diverso 442 fracción II de la legislación en comento señala:

"Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o [...]."

Ahora bien, el artículo 24 de la Constitución Federal establece:

[...] Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política." [...]

De lo anterior se advierte que el numeral en estudio consagra el derecho que tiene toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos que se celebren.

Además, se establece que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Federal, establece la relación Iglesia-Estado, al establecer en su inciso e) lo siguiente: *"[...] Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública en actos del culto o de propaganda religiosa ni en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.[...]"*

El citado numeral reconoce el principio del Estado laico, por lo que prohíbe la formación de toda clase de agrupación política, cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

relacione con una religión, así como la celebración de reuniones políticas en templos, regulando por tanto las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme a lo cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

En ese sentido, el artículo 6º de la citada Carta Magna establece el límite a esta libertad (religiosa) al referir que la manifestación de ideas (manifestaciones religiosas) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; ello, porque el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones religiosas no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.

Esto es así, porque la Constitución Federal y la normativa electoral prohíben, so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, que la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

Así también, en ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1 incisos i) y p), establece como obligaciones de los institutos políticos, la de rechazar cualquier tipo de apoyo o dependencia de ministros de culto, asociación o iglesia, así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Aunado a ello, el artículo 455 párrafo 1 inciso a), del mismo ordenamiento prevé como infracción de los ministros de culto el inducir a votar, o abstenerse de hacerlo, respecto de un candidato o partido, entre otros, en los lugares destinados al culto.

Una vez establecido el marco jurídico normativo, se procede a determinar el motivo de la denuncia presentada por Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, y establecer si con las pruebas aportadas y que obran en el procedimiento se configura o no la violación objeto de la queja del denunciante; para lo cual es pertinente traer a colación los hechos que le son imputados a los ciudadanos Juan Manuel Carreras López, en su carácter de candidato a Gobernador

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

del estado y a Yolanda Josefina Zepeda Echavarría, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal por Aquismón, San Luis Potosí, así como a los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México y/o Partido Nueva Alianza, lo cual se realiza en los siguientes términos:

a) Refiere el denunciante que el día 5 cinco de mayo del año en curso se enteró, por la publicación de diversas notas periodísticas así como la publicación de un video en redes sociales que el día 6 seis de abril de 2015 dos mil quince se realizó un evento en la comunidad de San Pedro de las Anonas, Municipio de Aquismón, donde estuvieron presentes y participaron los candidatos denunciados.

b) Que en el citado evento se cometieron irregularidades graves por parte de los denunciados, ya que, refiere, el evento fue organizado a través de una comunidad religiosa y utilizando como portavoz del evento a una persona de nombre Azael Regalado Durán, quien supuestamente es Ministro de Culto, y que esta situación conlleva una violación y que además ambos candidatos participan activamente en "arengas" de contenido religioso, y que con esta acción se busca generar una coacción o bien la búsqueda de una empatía a través de la religión, y que dicha situación está prohibida por la Ley.

c) A fin de acreditar lo denunciado, el actor hace referencia de los portales de internet conocidos como "links", en donde según refiere, se puede acreditar los hechos motivo de la denuncia; siendo los siguientes:

www.ciudadanosobservando.com

<http://www.sinembargo.mx/05-05-2015/1335096>

<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=499586&idFC=2015>

<http://www.eluniversal.com.mx/estados/2015/candidato-slp-pastor-voto-1097529.html>

<http://pulsoslp.com.mx/2015/05/05/video-pastor-evangelico-compara-a-carreras-con-mandela-pide-votar-por-el/>

<http://www.youtube.com/watch?v=glhf-YJkw#action=share>

Ahora bien, de los hechos denunciados se aprecia que lo toral de la denuncia se centra en determinar:

a) Si la persona de nombre Azael Regalado Durán, está reconocido como "ministro de culto religioso" y/o "pastor evangélico".

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

b) Si el evento en el que participaron los denunciado fue organizado por una "comunidad religiosa" y/o "organización religiosa".

En primer término es necesario precisar que el denunciante refiere que se enteró por la publicación de diversas notas periodísticas el 5 cinco de mayo del año en curso, así como la publicación de un video en redes sociales que el día 6 seis de abril de 2015 dos mil quince, que los candidatos denunciados realizaron un evento en la comunidad de San Pedro de las Anonas, Municipio de Aquismón, y que el citado evento fue organizado "a través de una comunidad religiosa", y que además el portavoces del evento fue un "supuesto Ministro de Culto" de nombre Azael Regalado Durán, de lo que se advierte que el origen del procedimiento sancionador versa sobre la utilización de símbolos, signos y/o motivos de carácter religioso en la campaña político electoral de los candidatos Juan Manuel Carreras López, en su carácter de candidato a Gobernador del estado y a Yolanda Josefina Zepeda Echavarría, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal por Aquismón, San Luis Potosí, así como a los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México y/o Partido Nueva Alianza.

Es preciso destacar que de los autos que integran el expediente en estudio se advierte que las notas periodísticas que refiere el denunciante por medio de las cuales, según señala, se enteró del citado evento celebrado por lo que el actor denomina una "comunidad religiosa" no fueron agregadas a los autos por el denunciante, ya que las únicas probanzas que agrega son las relativas a las páginas de internet que denomina como "link" y de los cuales el Secretario Ejecutivo del Consejo llevó a cabo la certificación correspondiente, sin embargo, de los citados links, lo único que se aprecia, en su conjunto, es que el supuesto "pastor evangélico", quien es nombrado de esa manera por los editores de las notas que se analizan, realiza una intervención en el evento y refiere:

"Usted es algo como Nelson Mandela para nosotros, usted es algo como Lech Walesa para nosotros, usted es el cambio, es la restauración del gobierno, es la seguridad para nosotros y nos sentimos muy congratulados doctor, porque pueda usted estar aquí en este momento.

(Porras)

Levanten la mano los que creen que ganemos

(Porras)

Algo interesante desde la plataforma es ¿Cuántos creemos en Dios?

(Porras)

Mantenga su mano así y ahora, abra sus manos y señale sobre la vida de ellos, sus manos arriba pro

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

con una mano de expresión, yo te declaro, yo bendigo tu plan de trabajo doctor Juan Manuel Carreras, diputado, diputada licenciada Josefina, Yolanda Josefina Zepeda Echeverría, su ama, cuerpo y espíritu para que logremos la victoria y puedan ser esos ciervos trasformadores, esos gobernantes que necesitamos en nuestro estado, el estado será cambiado y transformado con gente como ustedes, lo declaro en el nombre de Jesús, un aplauso para ellos.

(Porras)

Muchas Gracias.

De igual forma de la certificación realizada por el funcionario del Consejo se advierte que los editores de las notas señalan que "Pastor evangélico bendice a candidato del PRI al gobierno de SLP y lo compara con Mandela", así como que: "Pastor evangélico llamó a votar por Juan Manuel Carreras...", así como diversas fotografías que a continuación se plasman para mejor comprensión del asunto:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015



De las fotografías insertas podemos advertir que lo que se lleva a cabo es un evento de carácter político de propaganda electoral, definida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; pero no se advierte de las citadas imágenes así como de lo manifestado por el "pastor evangélico" que se esté llevando a cabo la supuesta utilización de propaganda electoral con símbolos religiosos identificados con determinada comunidad religiosa, durante el evento celebrado el 6 seis de abril del año en curso en la comunidad de San Pedro de las Anonas, Municipio de Aquismón, S.L.P., pues lo único que muestra en las imágenes es que se está dirigiendo un mensaje a un número indeterminado de personas al aire libre, en una comunidad, pero en ningún momento se aprecia que se esté dentro de un templo o que se aprecien imágenes religiosas, ni mucho que menos que el denominado "Pastor Evangélico" tenga ese carácter, y el hecho de que éste último haya realizado una intervención en el evento y haya externado un mensaje a los candidatos denunciados, no

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

resulta suficiente para acreditar que Juan Manuel Carreras López y Yolanda Josefina Echavarría, utilizaron propaganda electoral de carácter religioso durante la realización del multitudinario evento; por lo que no se acredita una infracción de su parte a la normativa electoral aplicable, al no actualizarse la violación en materia electoral que refiere el denunciante.

Así entonces, partiendo de la definición que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sobre la palabra "*utilizar*", la que se traduce en "aprovecharse de algo". Por su parte, la definición que da el Diccionario Manual de la Lengua Española Vox, sobre la palabra "*utilizar*", es el hecho de emplear o hacer funcionar una cosa para determinado fin. En este sentido, se considera que dicho vocablo contiene inmerso un acto positivo por parte de quien ejecuta la acción, a fin de conseguir un propósito determinado.

Por tanto, para poder afirmar que el hoy denunciado utilizó, en el sentido estricto del verbo, propaganda electoral con símbolos religiosos durante el evento celebrado, era necesario tener por demostrado, en el caso concreto, que los candidatos, los partidos políticos o bien su equipo de trabajo, emplearon o se aprovecharon de símbolos que hicieran alusión a una creencia o dogma determinado, con la finalidad de convencer al grupo de personas a los que se dirigían, a fin de ejercer influencia en sus decisiones, o bien, que durante dicho discurso se hubiera hecho alusión directa o indirecta a aquéllos, de lo cual no obra prueba de ello en el asunto es estudio.

En otro orden de ideas, por lo que hace a lo mencionado por el actor Alejandro Colunga Luna, representante del Partido Acción Nacional, en el sentido de que el evento en el que participaron los aquí denunciados fue organizado a través de una comunidad religiosa, así como que en dicho evento el porta voz del mismo fue "Azael Regalado Durán", quien, a decir de la parte denunciante, supuestamente es "Ministro de Culto", es necesario señalar lo siguiente:

Del escrito de denuncia, concretamente del apartado relativo a las pruebas ofrecidas se advierte que adjuntó a su escrito documental pública consistente en el acuse de recibo de escrito presentado ante la Delegación de la Secretaría de Gobernación, a fin de que informara si el ciudadano Azael Regalado Durán está debidamente registrado como Ministro de Culto y en su caso, señalara a que Asociación Religiosa está adscrito; asimismo, mediante acuerdo de 9 de junio del año en curso, el Consejo Estatal tuvo por recibido escrito presentado por el denunciante, mediante el cual acompañó los oficios AR-02/C/5030/2015 y AR-03/5043/2015, signados, el primero de ellos por el Licenciado Daniel Rivera Aguirre, Subdirector de Movimientos de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, y el segundo de los citados por el Licenciado Arturo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

Manuel Díaz de León, Director General de Asociaciones Religiosas, mediante los cuales dan contestación al requerimiento que les fue enviado por el Consejo, y en los que respectivamente informaron:

"Me refiero a su escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asociaciones Religiosas el pasado 14 de mayo, mediante el cual solicitó "... me informe: A) Si el C. Azael Regalado Durán, está debidamente registrado como Ministro de Culto ante esta Autoridad. B) En caso que sea afirmativa la respuesta del inciso anterior, a qué Asociación Religiosa está adscrito y en qué fecha fue dado de alta...".

Al respecto, le informo que derivado de la revisión de los registros a cargo de esta Dirección de Registro y Certificaciones a la fecha del presente no se localizó registro de Azael Regalado Durán. [...]"

*"Me refiero a su oficio número CEEPC/SE/1558/2015, de 25 de mayo de 2015, en el que notifica a la Delegación de la Secretaría de Gobernación en San Luis Potosí, un acuerdo de fecha 19 de mayo de 2015 dictado en los autos del expediente PSE-43/2015, mediante el cual requiere a la Secretaría de Gobernación, que en un término no mayor a 48 horas, informe lo siguiente: "" a) Si el C. AZAEL REGALADO DURÁN, está registrado ante esa Secretaría como Ministro de Culto Religioso.- b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, manifieste a que Asociación Religiosa se encuentra adscrito y en qué fecha fue registrado.""- Al respecto hago de su conocimiento que derivado de la revisión a los registros a cargo de la Dirección de Registro y Certificaciones dependiente de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, a la fecha del presente **no se localizó** registro de Azael Regalado Durán."*

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 fracción I, 40, inciso c), y 42 párrafos primero y segundo, y de las que se infiere que Azael Regalado Durán, no está registrado como "ministro de culto" ni tampoco como "Pastor Evangélico", en los archivos que se llevan en las citadas dependencias, por lo que, si bien es cierto de las notas derivadas de los links se aprecia que señalan "Pastor evangélico llama a votar por el PRI", de un análisis de las mismas no se advierte que este llamando al voto, pues como ya quedó establecido en líneas que anteceden lo que se aprecia es un mensaje que dirigió a los ahora denunciados el cual ya fue valorado, por lo que, de las imágenes que aparecen en los link de internet se aprecia que las personas que comparecieron al evento de carácter político son simpatizantes de los citados candidatos así como del partido político que representan.

Por lo tanto, con las pruebas aportadas por el denunciante no se genera convicción en esta autoridad sobre su contenido, toda vez que no se acreditan fehacientemente los actos denunciados que pretende el actor, además de que las mismas no se encuentran concatenadas con algún otro medio de prueba que nos lleve a la convicción de que la conducta desplegada por los candidatos viola las normas establecidas relativas a la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

propaganda electoral de carácter religioso, pues como ya quedó establecido, en el lugar en el cual se llevó a cabo el evento materia de la denuncia, no se encontraban símbolos de carácter religioso y además, la persona que señala el denunciante como "Pastor Evangélico" no tiene ese carácter; por lo que, al no tener por acreditada con los medios probatorios que obran en autos la conducta que denuncia el ciudadano Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante Propietario del Partido Acción Nacional, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Tiene sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En otro orden de ideas, y no obstante que se llevó a cabo el estudio de la conducta que se le reprocha a los denunciados derivado de las páginas web que refiere, las cuales fueron certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con las que pretende sustentar la conducta dolosa de los candidatos y partidos políticos denunciados, si bien las citadas probanzas tiene valor probatorio que les confiere el numeral 39 fracción IV, en relación con el 40, fracción II, es necesario establecer que el oferente no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se advierte que de las propias páginas de internet se desprenda que en éstas se difunda un mensaje comprensible dirigido a militantes o, en su caso, a ciudadanos con el objeto de solicitar algún respaldo o ganar simpatía a favor de los denunciados, ello con el fin de obtener el voto electoral, por lo tanto, con las citadas pruebas técnicas que ofrece, al no estar concatenadas con alguna otra que haga posible determinar la violación que se le atribuye a los denunciados, se determina que no es posible advertir elementos con los cuales se pueda deducir alusiones relativas a propaganda política o electoral de carácter religioso que pretende hacer valer el denunciante.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En consecuencia, al no tenerse por acreditado en autos con los medios aportados por el denunciante el hecho de que la persona de nombre Azael Regalado Durán, este reconocido como "ministro de culto religioso" y/o "pastor evangélico"; así como tampoco se comprobó que el evento en el cual participaron Juan Manuel Carreras López y Yolanda Josefina Zepeda Echavarría, fue organizado por una "comunidad religiosa" y/o "organización religiosa", lo procedente es declarar infundada la denuncia interpuesta por el licenciado Alejandro Colunga Luna en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, esta Autoridad determina que con los medios probatorios aportados al sumario no se advierten elementos jurídicos sustentables para llevar a cabo la sanción a la supuesta conducta realizada por los ciudadanos Juan Manuel Carreras López, en su carácter de candidato a Gobernador por la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y de Yolanda Josefina Zepeda Echavarría, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal por Aquismón, San Luis Potosí, así como de los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México y/o Partido Nueva Alianza, pues, como ya se estableció, para que se les pueda reprochar la conducta típica como tal, es necesario que se aporten medios probatorios con los cuales se demuestre

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

fehacientemente con medios de convicción que, adminiculados entre sí, lleven a este Tribunal al conocimiento cierto de los hechos investigados, sin embargo, al analizar los medios probatorios que obran en el sumario, en su conjunto, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con la finalidad de producir convicción sobre los hechos denunciados de infracciones a la ley electoral, y atendiendo además a que las pruebas como tales, dentro de las controversias del orden jurisdiccional en materia electoral adquieren capital importancia, pues es por virtud de éstas que el Tribunal que analiza la conducta típica desplegada, se encuentra en aptitud de resolver con objetividad los hechos puestos de su conocimiento.

Así las cosas, se concluye que en el caso concreto no se advierte que nos encontremos en presencia de conductas que contravengan las normas jurídicas de propaganda electoral, establecidas en los artículos 135 fracción XVII, en relación con el 442 fracción II, de la Ley Electoral del Estado; y al no advertirse de las pruebas aportadas hechos notorios que nos permitan concluir que efectivamente existe una conducta antijurídica, lo procedente es declarar que los señalamientos realizados en el escrito de denuncia son infundados; por lo que, de conformidad con lo establecido por los artículos 443, 450 y 451 de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal Electoral del Estado, **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, al no comprobarse de manera fehaciente dicha conducta.

7.- NOTIFICACIÓN.

Notifíquese la presente resolución a las partes en el domicilio que para tal efecto obra en autos, remitiéndose el oficio correspondiente al Consejo y hágase la notificación por estrados correspondiente. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

8.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en el numeral 443 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO.- De los hechos denunciados por el ciudadano Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, se advierte que no se acredita ninguna conducta contraria o violatoria la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, atribuible a los ciudadanos Juan Manuel Carreras López, en su carácter de candidato a Gobernador por la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y a Yolanda Josefina Zepeda Echavarría, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Aquismón, San Luis Potosí, así como de los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México y/o Partido Nueva Alianza.

TERCERO.- En consecuencia, se **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, atribuida a los ciudadanos Juan Manuel Carreras López y Yolanda Josefina Zepeda Echavarría, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí y candidata a Presidente Municipal de Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/22/2015

oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en el domicilio que para tal efecto obra en autos, remitiéndose el oficio correspondiente al Consejo y hágase la notificación por estrados correspondiente. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez,** siendo ponente la segunda de los Magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.- Doy Fe.

Rúbricas.